

LEY 6095 Registro actos de última voluntad
MENDOZA, 25 DE NOVIEMBRE DE 1993. (LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 03 01 95 NRO. ARTS.: 0018

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1o - EL REGISTRO DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA SERA LLEVADO POR EL COLEGIO NOTARIAL
DE SU JURISDICCION Y DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN SU CASO.

ART. 2o - EN EL REGISTRO SE TOMARA RAZON DE LA EXISTENCIA DE
LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) LOS TESTAMENTOS OLOGRAFOS. B) LOS TESTAMENTOS POR ACTO
PUBLICO. C) LOS TESTAMENTOS CERRADOS. D) LOS TESTAMENTOS
ESPECIALES. E) LAS PROTOCOLIZACIONES DE TESTAMENTOS. F) LAS
REVOCACIONES DE TESTAMENTO Y SUS MODIFICACIONES. G) LAS
SENTENCIAS QUE AFECTEN LA VALIDEZ DE LOS TESTAMENTOS. H) LAS
PROMESAS DE ENTREGA GRATUITA DE BIENES QUE REUNAN COMO
CONDICION, NO PRODUCIR EFECTOS SINO DESPUES DE SU
FALLECIMIENTO, SIEMPRE QUE SE CELEBREN CON LAS
FORMALIDADES DE LOS TESTAMENTOS (ARTS. 3606, 3607 Y
CONCORDANTES DEL CODIGO CIVIL ARGENTINO).

ART. 3o - LIBRO DE REGISTRO: LA REGISTRACION SE PRACTICARA EN
BASE A LAS MINUTAS QUE DEBERAN REMITIR LOS NOTARIOS O
FUNCIONARIOS COMPETENTES. ESTAS MINUTAS FORMARAN LOS
LIBROS DE REGISTRO QUE ESTARAN COMPUESTOS CADA UNO DE
DOSCIENTOS CINCUENTA (250) FOLIOS.

ART. 4o - EN TODOS LOS TESTAMENTOS Y ACTOS DE ULTIMA VOLUNTA
DEL NOTARIO REMITIRA AL COLEGIO NOTARIAL MINUTA CON LOS
REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ART. 5o - MINUTAS: LAS MINUTAS SERAN PROVISTAS POR EL
REGISTRO, DEBERAN SER CONFECCIONADAS POR DUPLICADO Y
ESCRITAS CON CARACTERES CLAROS Y EN ELLAS SE CONSIGNARAN:
FECHA DE OTORGAMIENTO, NOMBRE DEL FUNCIONARIO
AUTORIZANTE, NUMERO Y FOLIO DE ESCRITURA, NUMERO DEL
REGISTRO NOTARIAL EN QUE SE OTORGO Y SE DEPOSITO, DATOS
IDENTIFICATORIOS DEL OTORGANTE (NOMBRE, APELLIDO,
DOCUMENTO DE IDENTIDAD, DOMICILIO, ETC.) E INDICACION DE LOS
DATOS CONTENIDOS EN LAS CUBIERTAS O LO QUE FUERE NECESARIO
PARA LOS DEMAS TIPOS DE TESTAMENTOS. DICHAS MINUTAS
DEBERAN SER FIRMADAS POR EL TESTADOR Y EL NOTARIO.

ART. 6o - OBLIGATORIEDAD DE REGISTRAR: ES OBLIGATORIO PARA
TODOS LOS NOTARIOS DE LA PROVINCIA A PARTIR DE LA ENTRADA EN

VIGENCIA DE ESTA LEY, LA REMISION DE LAS MINUTAS DE TODOS LOS TESTAMENTOS QUE AUTORICEN, COMO TAMBIEN DE LOS QUE QUEDEN DEPOSITADOS EN SU NOTARIA. ASIMISMO Y EN EL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, SERA OBLIGATORIA LA REGISTRACION DE LOS ACTOS YA AUTORIZADOS O QUE TENGAN EN DEPOSITO CON UNA RETROACTIVIDAD DE QUINCE (15) AÑOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, DEBIENDO EN TAL CASO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO QUINTO.

ART. 7o - PLAZO: LOS NOTARIOS DEBERAN PRESENTAR A INSCRIBIR LAS MINUTAS A QUE SE REFIERE EL ART. 6o, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS, CONTADOS: A PARTIR DE LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE LAS ESCRITURAS EN LOS TESTAMENTOS POR ACTO PUBLICO O SUS PROTOCOLIZACIONES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 6o Y 7o HARA PASIBLE AL NOTARIO DE LA MULTA QUE AL EFECTO FIJE EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO NOTARIAL.

ART. 8o - EL REGISTRO DARA ENTRADA A LAS MINUTAS POR NUMERO CORRELATIVO COLOCANDO EL CARGO Y SU INSCRIPCION, RESTITUYENDO EL DUPLICADO DE LAS MISMAS AL NOTARIO, QUIEN TOMARA NOTA MARGINAL EN LA MATRIZ Y EN EL TESTIMONIO DE LA REGISTRACION. EN LA MINUTA REGISTRADA SE CONSIGNARA, EN BREVES NOTAS, TODA INFORMACION QUE INGRESE AL REGISTRO RESPECTO DE ESTE TESTAMENTO.

ART. 9o - PRODUCIDA LA APERTURA DE UN JUICIO SUCESORIO Y ANTES DEL DICTADO DEL AUTO QUE ORDENE LA MISMA, LOS JUECES DEBERAN SOLICITAR UN INFORME DEL REGISTRO DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD A FIN DE COMPROBAR LA EXISTENCIA DE INSTRUMENTOS INSCRIPTOS EN EL MISMO, A NOMBRE DEL CAUSANTE.

ART. 10 - FICHEROS: EN EL REGISTRO SE LLEVARAN DOS FICHEROS ALFABETICOS EN UNO SE CONSIGNARA EL NOMBRE Y APELLIDO DEL TESTADOR, EL NUMERO DE ORDEN DE LA MINUTA QUE CORRESPONDA Y LA FECHA DE SU RECEPCION, EN EL OTRO SE ANOTARA EL NOMBRE DEL NOTARIO Y FUNCIONARIO INTERVINIENTE Y EL NUMERO DE ORDEN DE CADA MINUTA PRESENTADA. ESTOS FICHEROS PODRAN SER LLEVADOS EN FORMA AUTOMATIZADA O ELECTRONICA A EFECTOS DE FORMAR EL ARCHIVO GENERAL QUE DE BASE A LA INTERCOMUNICACION DEL MISMO CON EL RESTO DE LOS ARCHIVOS DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN SU CASO Y DEL PAIS.

ART.11 - SOLICITUD DE INFORMES: EL REGISTRO TIENE CARACTER ESTRUCTIVAMENTE RESERVADO Y SOLO PODRA EXPEDIRSE INFORMACION EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) MIENTRAS VIVA EL OTORGANTE, SOLO PODRA SOLICITARLA EL OTORGANTE O APODERADO CON FACULTADES EXPRESAS

ACORDADAS POR ESCRITURA PUBLICA; B) FALLECIDO EL OTORGANTE:
A SOLICITUD DE LOS JUECES.

ART. 12 - DATOS QUE DEBE LLEVAR LA SOLICITUD DE INFORME: EN EL SUPUESTO CASO DEL ART. 11o, INCISO A) LAS SOLICITUDES DE INFORMES DEBERAN CONSIGNAR EL NOMBRE Y APELLIDO DEL OTORGANTE, TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y TODA OTRA REFERENCIA NECESARIA PARA ACREDITAR SU IDENTIDAD. QUEDA FACULTADA LA DIRECCION DEL REGISTRO A FIN DE SOLICITAR AL PETICIONANTE LOS DATOS IDENTIFICATORIOS QUE CREYERE CONVENIENTE.

ART. 13 - EL REGISTRO DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD ESTARA A CARGO DEL NOTARIO EN EJERCICIO QUE DESIGNE EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO NOTARIAL Y DEL PERSONAL QUE SE REQUIERA.

ART. 14 TASAS: EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO NOTARIAL PROYECTARA LAS TASAS PARA LA REGISTRACION DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, COMO LOS PEDIDOS DE INFORMES Y DEMAS QUE HAGAN A SU COMPETENCIA, LAS QUE DEBERAN SER APROBADAS POR EL PODER EJECUTIVO.

ART. 15 - INTERCAMBIO: EL REGISTRO INTERCAMBIARA CON CARACTER DE RECIPROCIDAD LOS DATOS DE LOS ACTOS REGISTRADOS EN EL MISMO, CON LOS REGISTROS SIMILARES QUE EXISTAN EN LA REPUBLICA. DICHO INTERCAMBIO SE EFECTUARA EN LAS CONDICIONES QUE RESUELVA EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO NOTARIAL.

ART. 16 - IMPRESION DE FORMULARIOS Y FICHAS: EL COLEGIO NOTARIAL APROBARA Y HARA IMPRIMIR LOS FORMULARIOS Y FICHAS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO.

ART. 17 - TODA SITUACION NO PREVISTA EN LA PRESENTE LEY SERA RESUELTA POR EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO NOTARIAL DE MENDOZA.

ART. 18 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

